

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
72/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JORGE MORALES
RUBIO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de octubre de dos mil siete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Previo desahogo del requerimiento que le hiciera la Unidad de Enlace el veinticuatro de agosto de dos mil siete, Jorge Morales Rubio, en oficio suscrito el treinta de agosto siguiente, solicitó **el número de normas (artículos y leyes completas) que han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal al conocer y resolver juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad, desde 1997 a la fecha**, en la modalidad de disquete y copia simple.

II. El cinco de septiembre de dos mil siete, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/1659/2007 a la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada. Así mismo, comunicara si la peticionaria podía tener acceso al documento en la modalidad de disquete y copia simple.

III. A la solicitud formulada, la Directora General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPJ/519/2007, de trece de septiembre de dos mil siete, informó:

“Por este medio y con la finalidad de dar respuesta a su atento oficio DGD/UE/1659/2007, mediante el cual solicita que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verifique la disponibilidad de la información requerida por Jorge Morales Rubio, consistente en el número de normas (artículos y leyes completas) que han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal al conocer y resolver juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad, desde 1997 a la fecha, le informo que esta Dirección General no tiene bajo su resguardo la información solicitada.”

IV. Con base en lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El diecinueve de septiembre del año en curso, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para dar respuesta a Jorge Morales Rubio.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 72/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiuno de septiembre de dos mil siete al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Jorge Morales Rubio, ya que la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló no contar con la información requerida por la solicitante.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en lo conducente se sostuvo:

“(…), le informo que esta Dirección General no tiene bajo su resguardo la información solicitada.”

Con base en lo anterior, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J y 40/2004-J debe atenderse lo previsto en el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en dicho precepto jurídico, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.

Cabe agregar que lo anterior no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Ahora bien, en la solicitud que origina esta clasificación, el gobernado, al requerir el número de normas (artículos y leyes completas) que han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal al conocer y resolver juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad, desde 1997 a la fecha; lo anterior permite concluir que lo solicitado no es únicamente datos numéricos de dichos asuntos, sino que implica un análisis de la información estadística que al respecto tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J y 40/2004-J este Comité señaló que la unidad departamental indicada para realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 152, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“Artículo 152.- La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

(...)”.

Del numeral anterior se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones el proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debería tener bajo su resguardo un documento en el que conste el número de normas (artículos y leyes completas) que hayan sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal al conocer y resolver juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad desde 1997 a la fecha.

En vista de lo precedente, es menester señalar que, si bien es cierto, el peticionario mencionó en su solicitud **“al conocer y resolver juicios de amparo”**, ello debe entenderse como amparos tramitados por cualquier vía, en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano jurisdiccional y la única instancia facultada para poder declarar la inconstitucionalidad de algún artículo o ley, en su calidad de Tribunal Constitucional.

De igual modo, conviene precisar que el periodo respecto del cual se procesará la información será, en atención a la solicitud del peticionario, de enero de mil novecientos noventa y siete a la fecha de presentación de su solicitud, esto es, al dieciséis de agosto de dos mil siete.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Cabe señalar que en similares condiciones se resolvió la Clasificación de Información 24/2007-A por unanimidad de tres votos el día dos de abril de dos mil siete.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Jorge Morales Rubio, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima novena sesión extraordinaria del día diez de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de ponente, del Secretario Ejecutivo

Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario de Actas del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 72/2007-A, derivada de la solicitud de acceso de Jorge Morales Rubio, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de octubre de dos mil siete. CONSTE.-